

## SESIONES ORDINARIAS

2017

## ORDEN DEL DÍA N° 1751

Impreso el día 9 de octubre de 2017

Término del artículo 113: 19 de octubre de 2017

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal** y **ley 23.737** de estupefacientes. Modificación sobre actualización de penas y montos de las multas. (27-P.E.-2016.)

**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje número 98/2016 de fecha 7 de septiembre de 2016 y el proyecto de ley por el cual se actualizan montos de las penas de multa previstas en la ley 23.737, de estupefacientes, y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores legisladores Carrió, Martínez Villada, Sánchez, Terada, Massa, Camaño y Lipovetzky; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Si el delito previsto en el artículo 204 se cometiere por negligencia, la pena será de multa de quince (15) a doscientas veinticinco (225) unidades fijas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 204 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de treinta (30) a cuatrocientos cincuenta (450) unidades fijas, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 204 quáter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con multa de treinta (30) a cuatrocientos cincuenta (450) unidades fijas el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo 204.

Art 4° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 8°: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientos (900) unidades fijas, e inhabilitación especial de cinco (5) a doce (12) años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y el que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 9°: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) unidades fijas, e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiere, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo, la pena de

reclusión o prisión será de cuatro (4) a quince (15) años.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 10: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) unidades fijas el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso de que el lugar fuera un local de comercio, se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 12: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de tres (3) a cuarenta y cinco (45) unidades fijas:

a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;

b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 14: Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de tres (3) a cuarenta y cinco (45) unidades fijas el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Art. 9° – A los fines de la presente ley se entenderá que una (1) unidad fija equivale al arancel de un (1) formulario de inscripción de operadores del Registro Nacional de Precursores Químicos.

Art. 10 – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial.

Art. 11 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de octubre de 2017.

*María G. Burgos. – Leandro G. López Koëning. – Eduardo A. Cáceres. – Ana I. Copes. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabela R. Hers Cabral. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal, al considerar el mensaje número 98/2016 de fecha 7 de setiembre de 2016 y proyecto de ley por el cual se actualizan montos de la pena de multa previstas en la ley 23.737, de estupefacientes, y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los/as señores/as legisladores Carrió, Martínez Villada, Sánchez, Terada, Massa, Camaño y Lipovetzky; luego de su estudio, resuelve despachar el mismo con modificaciones.

*María G. Burgos.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de setiembre de 2016.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar aspectos puntuales de la ley 23.737, sobre tenencia y tráfico de estupefacientes.

La presente iniciativa integra el Plan Justicia 2020, propiciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo objetivo es que la Justicia se transforme en actor principal en la vida de los argentinos y permita la resolución de conflictos en forma independiente, rápida y segura, mediante el fortalecimiento integral del sistema judicial.

El objetivo del proyecto de ley que se acompaña, se centra en actualizar el monto de las penas de multa previstas en la referida ley 23.737.

De conformidad con lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscripta en Viena en diciembre de 1988 y aprobada por nuestro país en el año 1992 por la ley 24.072, los Estados parte se obligan a la punibilidad de ciertos comportamientos, frente a “la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad”.

Como consecuencia de ello, en el mes de setiembre del año 1989, se sancionó en nuestro país la ley 23.737. La escala de las penas de multa allí previstas para sancionar determinados comportamientos delictivos se encuentra establecida en australes, moneda de curso legal vigente en aquel momento.

A pesar de las modificaciones legislativas posteriores, los montos de las penas de multa no sólo no se han adecuados a la moneda de curso legal actualmente vigente, sino que además su conversión nominal no permite actualizar su monto, debido a la constante pérdida de valor que ha sufrido la moneda nacional a lo

largo del tiempo. Un ejemplo de ello son los artículos 204 bis, 204 ter y 204 quáter del Código Penal, los cuales fueron modificados en el año 2009 por la ley 26.524.

La aplicación de multas irrisorias en casos de drogas es habitual. La ley 23.975, sancionada en agosto del año 1991, dispuso multiplicar la cantidad de los montos mínimos y máximos por 375, estableciendo así una escala monetaria de multas que, actualizadas nominalmente, van de pesos once con veinticinco centavos (\$11,25) a pesos treinta y tres mil setecientos cincuenta (\$33.750).

Por ello, frente al reclamo social de una lucha más directa contra el narcotráfico y el narcomenudeo, se impone la necesidad de que el sistema judicial intervenga en forma más contundente contra estos delitos.

En este marco, la legislación debe adecuarse a fin de dar soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad. Por ello, es necesario contar con un mecanismo de multas que se ajuste de forma automática.

Dado el proyecto de ley presentado el 5 de abril del año en curso por el Poder Ejecutivo nacional, tendiente a penalizar el desvío de precursores químicos a la producción ilegal de estupefacientes, el cual contiene modificaciones a los artículos 6°, 24, 30, 44 y la incorporación del 44 bis a la ley 23.737, y que cuenta con tratamiento en el Honorable Senado de la Nación bajo el expediente 16/16, resulta congruente utilizar el mismo parámetro de medición para el monto de las multas que el previsto en el proyecto de ley mencionado.

Es por ello que, en la iniciativa que se promueve, se tomó como unidad de valor el arancel establecido para el Formulario de Inscripción de Operadores del Registro Nacional de Precursores Químicos, que depende del Ministerio de Seguridad.

Cabe señalar que recientemente los diputados de Federal Unidos por una Nueva Argentina encabezados por Sergio Massa y Graciela Camaño (expediente 593-D.-2016), y el bloque de la Coalición Cívica encabezado por Elisa María Carrió (expediente 344-D.-2016) han presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sendos proyectos de actualización de los montos de las multas establecidas en la ley 23.737, los cuales han sido tomados en consideración para la elaboración de la iniciativa que se acompaña.

Por los fundamentos expuestos, solicito al Honorable Congreso de la Nación la aprobación del presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 98

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Germán C. Garavano.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Si el delito previsto en el artículo 204 se cometiere por negligencia, la pena será de multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 204 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de treinta (30) a mil (1.000) unidades fijas, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 204 quáter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con multa de cien (100) a mil (1.000) unidades fijas el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 5°: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuatrocientas (400) a cuatro mil (4.000) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de veinte (20) a doscientas (200) unidades fijas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia

o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

En el caso del inciso *a*), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso *e*) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 7°: Será reprimido con reclusión o prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° precedentes.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 8°: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a quince (15) años y multa de cuatrocientas (400) a cuatro mil (4.000) unidades fijas, e inhabilitación especial de cinco (5) a doce (12) años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes, los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas, o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes, y el que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Artículo 7° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 9°: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a mil (1.000) unidades fijas, e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo, la pena de reclusión o prisión será de cuatro (4) a quince (15) años.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 10: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) unidades fijas el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso de que el lugar fuera un local de comercio, se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

Artículo 9° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 12: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cuarenta (40) a cuatrocientas (400) unidades fijas:

*a*) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;

*b*) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Artículo 10 – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 14: Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas, el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Artículo 11 – A los fines de la presente ley se entenderá que una (1) unidad fija equivale al arancel de un (1) formulario de inscripción de operadores del Registro Nacional de Precursores Químicos.

Artículo 12 – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial.

Artículo 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Germán C. Garavano.